



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00428-00.

PROCESO: Declaración de existencia y disolución de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

DEMANDANTE: ERNESTO LUIS GONZALEZ GOMEZ.

CAUSANTE: ALBA NELLY GRANDA MACIAS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, de 23 octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Examinada la demanda de Declaración de Existencia y disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor ERNESTO LUIS GONZALEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, se advierte que de encontrarse fallecida la señora ALBA NELLY GRANDA MACIAS, debe indicar el demandante las personas contra quien dirige la demanda como son herederos determinados e indeterminados de la causante, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que dispone: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (Resaltado por el Despacho)"; por lo que la demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la finada señora ALBA NELLY GRANDA MACIAS, indicando el lugar de notificación y enviar copia de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación a los herederos determinados.

No se allega como anexo el memorial poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1º del C.G.P, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda.

Si bien en el acápite de pruebas se relacionan las documentales que se pretenden hacer valer en este asunto, se omiten allegarlas al presente proceso, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 6º del C.G.P.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las



partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda formulada por el señor ERNESTO LUIS GONZALEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, los por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.